



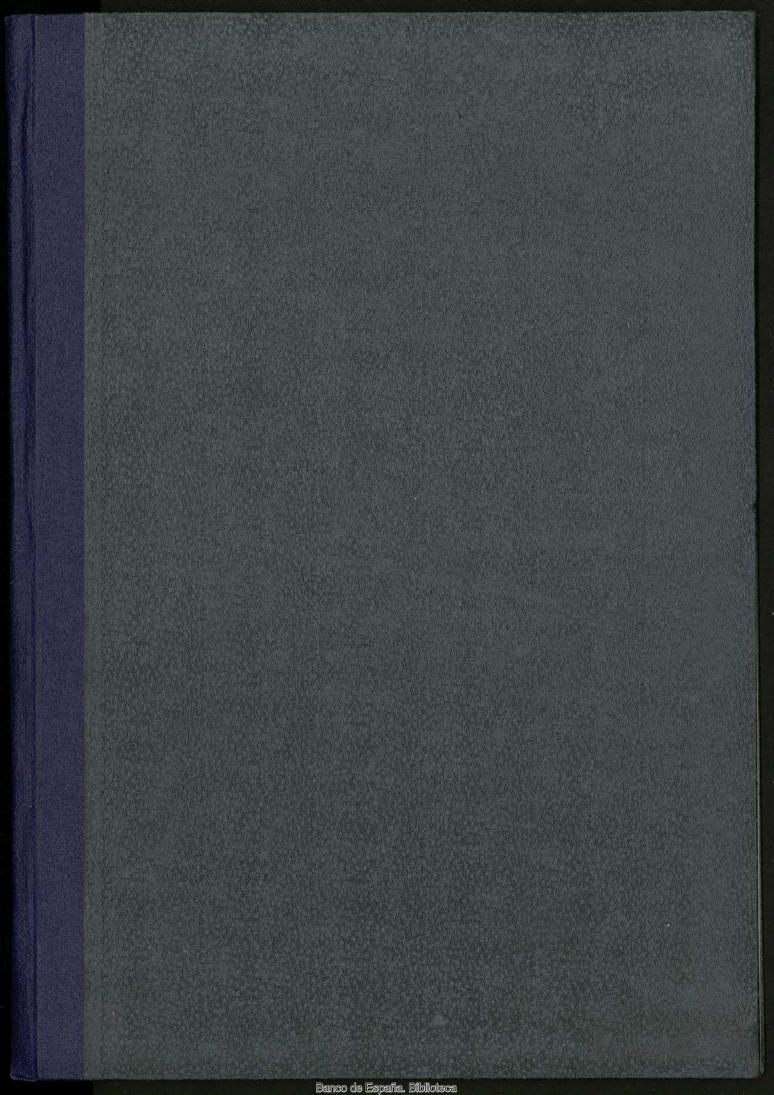
Declaracion de la Prematica que SM mando hazer del precio a que se ha de vender en estos Reynos el pan.

En Valladolid : Por Francisco Fernández de Córdoba, 1558.

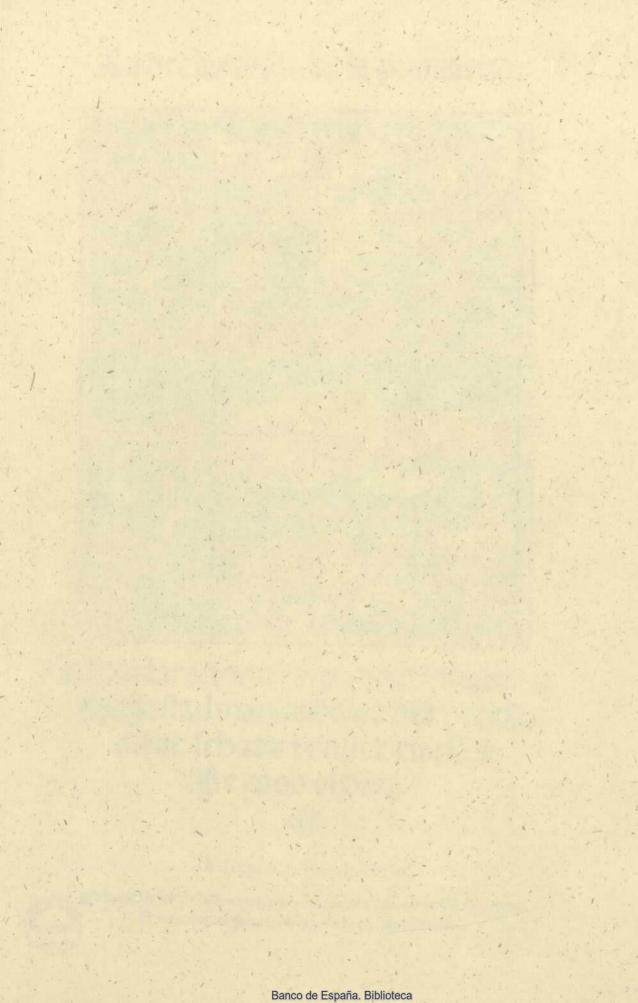
Signatura: FEV-SV-M-00214 (01)

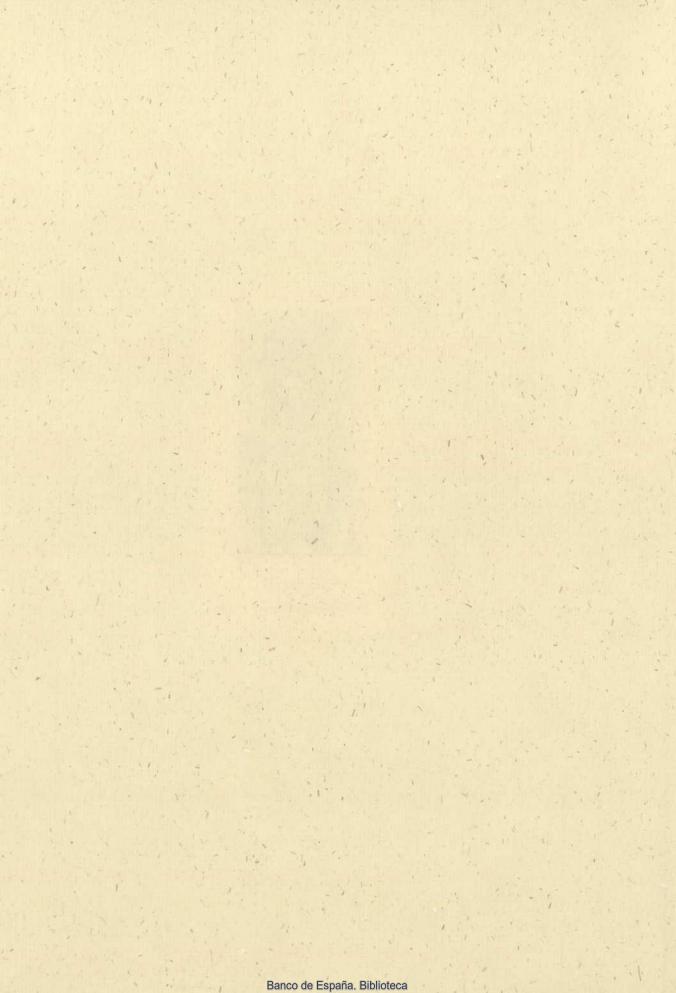
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html









Laveclaracion vela prematica. del par



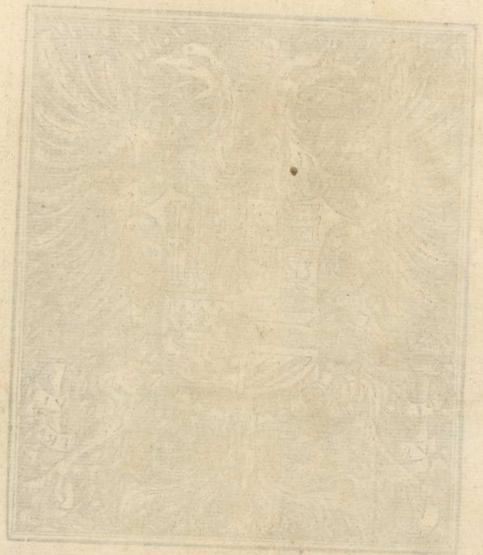
Declaracion de la prematica que su Adagestad mando bazer del precio a que seba de vender en estos Reynos el pan.



¶ Impressa con priuilegio.

En valladolid por francisco fernandes de cordona su impressor.

Lavedaración vela prematica.



Mogethad mandobaser vel precio aque sebave render en estos signe sebave render en estos sistemos el pan.



C impressa con privilegio.

of Englished or los Scholes belong the contejo a cincomaraned to cada pilyo.

En valladelid por francisco fernandes be cordona in impressor.



TH felipe por la gracia d Dios, Rey de Castilla de Le on de arago, de Ingalaterra

de francia, de las dos Sicilias de Je rusalem, de Mauara, de Branada, de Toledo, de Valécia, de Balízia d'Ada llorca, d'Seuilla, d'Lerdena, d'Lordoua, d'Lorcega, d'Adurcia d'Jaé de los Algarbes, d'Algezira, Bribaltare de las islas de Lanaria, dlas Indías islas y tierra sirme, del mar Oceano, Lodes d'fládes y de Tirolesto. (A los del nuestro consejo, Presidente to Oydores de las nuestras audiencias

alcaldes, alguaziles bela nuestra cafa y corte y chancillerías, y a todos los concejos, corregidores, affistente, gouernadores, alcal des y otros juezes riusticias qualesquier o todas las ciudades vi llas y lugares de los nãos revnos y señoxios, y acada uno y qual quier de vos, en vuestros lugares quirisdiciones, y a qualesquier personas de qualquier calidad y condicion que seana quien lode pulo enesta nuestra carta contenido toca y atafie, a quie estanue stra carta sucre mostrada, o su traslado signado o scriuano publi co. Salud y gracia ya fabeys que como quiera que la cofecha del pan en este presente año fue en estos reynos comunmete buena, y que segunto q parece por el registro cala y cata del dicho pa que poz nuestro mandado se biso en todo el reyno, ay copia y abudan cia: demanera que de razon deuia valer y venderse ajustos ymo= derados precios, toda vía por la codicia de algunos de los que lo tienen, y pozestar en poder de personas assi ecclestasticas como se glares, ricas vque no tienen necessidad, el bicho pan ba validoy valea excesivos rimmoderados precios y se va (segu somosinfor mados) de cada dia subiédo, de modo que no sololos pobres y mi serables personasno lo pueden coprar, ni sostenerse, pero ni aun los que tienen facultad y bazienda lo podrían sufrir, no se ponien do remedio, y aufendo fobre esto (como en cosa tan importante al servicio de Dios y beneficio publico destos reynos) madado pla ticar en el nueltro consejo, y visto los pareceres de algunas ciuda. des.y villas y lugares, que por nos les fue mandado embiaffen, to oydo otras personas de experencia: y zelosas del bien publico, sie do consultado con la serenissima Princesa de Portogal nuestra muy cara a muy amada bermana gouernadora destos nuestros reynos por aufencia nuestra bellos, fue acordado que beníamos madarmoderar el precio del oicho pan, y poner en el tafa y limite

moderado y justo, ansi para los que lo ouiessen de com prar, como tabien para los que lo vendiessen y q en la vicha razo deniamos mandardarestanfa carta, ynos touimos lo por bien, por laqual ordenamos y mandamos que desde veynte dias del mes de Abril proximo figuiente en adelante, en el gl termino se podra publicar entodo el reyno, y venir a noticia de todos, para que aun tiempo se cumpla y execute en todas partes fasta el via de nuestra Seño ra de Setiembre, primera venidera, y maslo q fuere nueftra vo= luntad, ninguna persona ecclessastica, ni seglar de qualquier esta doy condicion, y calidad, y dignidad que sea no pueda vender ni venda en todos esios reynos el pan de níngun genero que sea sino a justos y moderados precios, be manera q el precio bela banega de trigo a luego pagar, nifiado no suba ni se venda a mas de tre= zientos y biez marauedis, y la banega bel centeno, be a bozietos marauedis y la hanega bela ceuada, be aciento y quarenta ma= rauedis, y la banega de auena, a cien marauedis, y la banega del panizo dozientos equarenta y dos marauedis los quales dichos precios ponemos y ordenamos generalmete para en todos estos revuos, de modo que bellos no se pueda beceder ni subir, sopena que et que vendiere el dicho pan a luego pagar ni fiado, a mas pre cio de qualquiera calidad y condicion que sea lo aya perdido co mas quinientos marauedis be penaporcada hanega: la qual pena se aplique la tercia partepara el acusado: o benunciado: y la otratercia parte para el juez que lo setenciare, e la otra tercia parte para nfa camara tissco:pero q menos dos vichos precios se pueda vender a venda segun q las partes se conuinieren y con certaren, y en quanto toca a lo que se vendiere en barina manda= mos quo subanierceda, ni pueda subir nierceder olo icho precio sino basta treynta marauedis por banega o manera q de lo aseve diere engrano alo q se védiere en barina solo pueda auer eloicho excesso voiferencia, y en quato al pacozido se tega respecto alo q saliere r se coprare el grano co mas algua justa r moderada gana cia. E por euitar los fraudes que cerca de la dicha tasa sepodria bazer probinimos roefendemos que ninguna ni algunas perso= nas de los que vendieren el dicho pan sean ofados de pedirni lleuar pozellomas del precio de la dichatafa, ni pozello reciban o= trasvadinasve ozo, plata, ni seda:ni ve otra qual quier calidad que sea, ellos nisus mugeres, ni otra persona alguna por ellos por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta ni pida a persona alguna que quisteré comprar trigo que con ello compren ceuada, ní vino: ní otros bastimentos ní cosa alguna, ní al que qui siere copear cenada se le biga que tome cosa alguna con ello niba ga en ello otro fraude alguno folas vichas penas, Epozq pozer=

periencia se ba visto que las personas que tienen el dicho panpo niendo se tasa lo asconden rencubren, zno lo quieren vender deq resulta auerfalta restrecheza paraque esto se prouea uno aya la dicha falta, madamos alos dichos corregidores, gouernadores alcaldes torras qualesquier justicias tinezes cada uno ensu juris vicion, que entediendo por los registros que sean hecho e por las otrasvias a maneras que convenga los que tienen el vicho pa para lo poder veder, tomádo files pareciere para esto cósigo dos regidozes totras personas vellugar, bagan repartimiento poz las personas de qualquier calidad, estado o codicio, prebeminen cia dignidad que sean, afficlerigos y personas ecclesiasticasco= mo comendadores de qualesquier ordenes, r canalleros r ciuda danos, toueñas toonzellas que estunieren en sujurisdicion siner deptar persona alguna que en la tal ciudad, villa o lugar tunieren pan deloque les perteneciere que deuen apuedé vender, a les ma den rapremié a que lo venda segun les suere por ellos repartido rque las personas a quien se repartiere seã obligados alo véder luego a las personas quelo quisteren coprar, assi vel tal·lugar co mode otras qualesquier partes de los dichos nuestros revnos z señozios sin interponer dello apetacion, ni suplicació, ni otro reme dío alguno, sopena que por cada banega q verare ve vender anie do quien se loquiera comprar paguen trezientos marauedis zo quien quiera qquisiere lo pueda sacara lleuar portierra de pnos Ingares a otros, toe otros a otros be los bichos nueltros reynos ano fuera vellos por mar ni portierra para otras partes. que so bre esto se guarden las leves de nuestros reynos que disponé que no sepueda vedar la saca del pan, ni sacarse suera dellos, sopena que el que vedare la dicha fasa, agoza sean justicias regidozes r los dueños de los dichos lugares caya cada uno dellos en pena d cinqueta mil marquedispara la nfa camara, tel q lo sacare fue ra deltos unestros revos, por maro por cierra que incurra enlas penas contenidas en las leves de nueltros reynos en que se defié de queno se saque el pan fuera vellos, zque vostas vichas nue= frasjusticias en vuestros lugares ziurisdiciones sevendo reque= ridos para bazer veder el vícho pa, no lo quisieredes bazer o escu sa rollació enello pusieredes, o despues de repartido no executa= redes el Dícho repartimiento o escusaredes alguna persona Blos quetienen el dicho pa para lo vender q pagueyscada uno de vos veynte mil marauedis para la nueftra camara, mas que os mã daremos prinar de los officios, o proneeremos dellos aquien nue stra merced voluntad fuere, con apercebimiéto q vos fazemos que baremos bazer pesquisa de como guardays y cuplis rerecu tays rfazeys guardar a cumplir lo cotenido en esta nãa carta, a si

posfallarenculpates madaremos executar las vichas penas en vuestrosbienes. La qualdicha tasa queremos, res nuestra volun tadque no se entieda en el nuestro revno d'Salicia, ni en las Altu rias de Ouiedo, toe santillana, t las quatro sacadas con las vis llas de Lagas, Tineo, t los Arguellos a merindades de Claide buron, Babia de yuso nial nuestro condado de Bisca ya encarta ciones aprouincia de Buipuzcoa, ni en la merindad de Trasmica rat cinco villas ni alas otras villas t lugares t meridades tva lles tierras que esta cerca dellos, hasta dietleguas dela mar por q estas dichas prouincias tuerras se prouee dacarreo dotras partes, t por que el pan q vienepor mar o fuera destos reynos si ouiessen de guardar los que lo truvessen la vicha tasa podría de par de venir, de que resultaria gran falta a daño a muchas de las nueltrascostas apuertos, es nuestra voluntad que en quanto alos cho pan q de fuera destos reynos viniere poz mar no se entienda la vicha tasa, que los que lo truxeren lo puedan libremente ven der segun se concertaren, sin que sean obligados a guardar losof chos precios tasas porque lo suso vicho sea publico inotorio a todos aninguno dello pueda pretender ignoracia madamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente por las plaças z mercados otros lugares acostumbrados os sas oichas ciudades villas alugares por pregonero ante seriuano publico, alos vnos nilos otros no fagades ni fagan endeal poralguna manera , fo pena de la nuestra merced, voiesmil marauedis parala nuestra camara. Dada en la villa de Galladolid a nueue diastel meste Março, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años.

Vo Juan vazquezde Bolina secretario de su Catholica Bagestad la size escriuir, por su mandado, su Alteza en su nombre. Juan de vega. El licenciado Gaca de castro. El sicenciado Bon taluo. El doctor anaya. El sicenciado. Arrieta. El doctor Diego gasca. El doctor Gelasco. El sicenciado Pedrosa. Registrada Bartín de vergara. Bartín de vergara por chanciller.

descendentiales longer a congermonnello aquiente



Ala villa de valladolid nueue de Abarço, d'Abil tquinientos reinquenta rocho años en la plaça mayor de la dicha villa de Galladolid presentes Eldoctor Durango, y el doctor Suarez alcaldes de la casa reorte de su Abagestad roel su consejo de la nel principio de la costante de las casas de consistorio de la dicha villa y en el principio de la costanilla junto ala fuen

tedella se pregono publicamente, co tropetas ratabales, r por pre gonero publico, a altas rintellegibles bozesesta carta de su Masgestad alo qual fueron presentes los alguaziles, so yos Z amora Tedro de Palacios portero de camara d su Magestad y otras muchas gentes, lo qual passo ante mi Francisco de Castillo secre tario del consejo de su Magestad.

Castillo.



the villa de valladolid nueue de Adarço d'Alla equinient de ecinqueura edido e los enla placa mayero d'a dictore en coenia placa el de la dictore el de la cola e coreço e la electro el de el el cola e coreço e la electro el de el de cala e cala e cala e cala ede contito e de la dictore el la cola el contito e la dictore el la cola el contito e contito e la cola el contito e cont

tevella sepregonopublicamente, corròpetas zarabales, a poepec goneropublico, a altas a intellegibles boyces cha carra de ciu abagecha dio qual sucron presentes los alguayiles, sepros Zamora a ciu abagento de palacios portero de camara diu abegent de vorras muchas genres, lo qual pasto ante mi francisco e Castillo secretario del con ciode su abagestas.